

1306

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº 0001356** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES AL SEÑOR EDUARDO MENDOZA ZAMORA.”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 del 1996, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado bajo el N°006521 del 31 de julio de 2013, el señor EDWIN GALEANO ALVEAR identificado con cedula de ciudadanía N°7.957.761, ubicado en la calle 7 N° 9-87 Corregimiento de Villa Rasa en jurisdicción del Municipio de Repelón – Atlántico, presentó una queja ante esta Corporación, debido a la inconformidad por la tala de un árbol de especie Roble Amarillo, causada por el señor Eduardo Mendoza Zamora, según lo manifiesta el quejoso.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 21 de Agosto de 2013.

Que del resultado de la visita efectuada por parte la Gerencia de Gestión Ambiental se emitió el Concepto Técnico N° 0000791 de 21 de agosto del 2013, señalando lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el patio del predio de la vivienda ubicada en la calle 7 N° 9-83 del corregimiento de Villa Rosa, jurisdicción del Municipio de Repelón – Atlántico, en las coordenadas N 10° 24' 47.7" con W 75° 07' 44.0", se observó lo siguiente:

- *Una vivienda de cemento y láminas de eternit deshabitada cuyo predio está cercado con pared de cemento en la parte que va a la calle y carrera y cercas de postes de madera en la parte interna como lindero.*
- *Este predio tiene un patio con área de 40 M² con árboles frutales.*
- *Entre los postes de madera de la cerca colindante, entre la vivienda ubicada en la calle 7 N° 9-83 y la vivienda ubicada en la carrera 10 N° 7-25 de este corregimiento, en las coordenadas N 10° 24' 47.7" con W 75° 07' 44.0" se encontró un tocón del género y especie *Tabebuia chrysantha* o Roble amarillo plantado con altura de 0.50 metro y diámetro de 0.30 metro con corte de motosierra.*
- *En el predio de la vivienda ubicada en la carrera 10 N° 7-25, en un área contigua a esta cerca, se encontró serrín y residuos o tablones, producto de la tala de este árbol.*
- *La señora Yuraima Ruiz C., quien atendió la visita, manifestó que el señor Eduardo Mendoza Zamora, no se encontraba en la vivienda, para que diera los motivos o explicación sobre la tala de este árbol.*

CONCLUSIONES

*Entre los postes de madera de la cerca colindante, entre la vivienda ubicada en la calle 7 N° 9-83 y la vivienda ubicada en la carrera 10 N° 7-25 de este corregimiento, en las coordenadas N 10° 24' 47.7" con W 75° 07' 44.0" se encontró un tocón del género y especie *Tabebuia chrysantha* o Roble amarillo plantado con altura de 0.50 metro y diámetro de 0.30 metro con corte de motosierra; presuntamente talado por el señor Eduardo Mendoza Zamora, según el oficio radicado por el quejoso.*

36

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº 0001356** DE 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES AL SEÑOR EDUARDO MENDOZA ZAMORA."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considera como una Constitución prevalentemente Ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art.80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que el Decreto N° 1791 de 1996, en su artículo 58 reza que: *" Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitara autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrado la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que el Artículo 84 ibídem, dispone: *"de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las ordenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, concluyo que es necesario subsanar el daño ambiental causado por el señor Eduardo Mendoza Zamora, con domicilio en la Carrera 10 N° 7-25 del corregimiento de Villa Rosa en jurisdicción del Municipio de Repelón - Atlántico, por omisión al decreto 1791 de 1996, al realizar tala de un árbol de especie Roble Amarillo, sin acreditar el respectivo permiso, el cual debe ser diligenciado ante la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor EDUARDO MENDOZA ZAMORA, para que de manera inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº 0001356** DE 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES AL SEÑOR EDUARDO MENDOZA ZAMORA.”

- Se recomienda que el señor Eduardo Mendoza Zamora, debe hacer la reposición del árbol talado, sembrando 10 árboles de especies Frutales o maderables, como Mango, níspero, Roble, Nin, ceiba en una proporción 1:7 de altura.
- Los árboles serán sembrados en la zonas verdes alrededor de su domicilio, parques o avenidas del corregimiento de Villa Rosa corregimiento del Municipio de Repelón - Atlántico, y deben tener una altura mínima de un metro (1m) y brindarles asistencia técnica permanente y protección con cerramientos en madera hasta llevarlos a su estado latizal y para evitar que: Sus raíces se prolonguen al interior de las construcciones o por debajo de los pisos y levanten los mismos, el follaje friccionen con las paredes y con los cables aéreos de servicios públicos domiciliarios, que el fuste se incline, y sirva como hábitat de comején, otras plagas y de plantas parasitas; como también prestarle asistencia técnica permanente a los árboles por el termino de 2 años.
- La Gerencia de Gestión Ambiental designara un funcionario para hacerle seguimiento a los diez (10) árboles que estarán a cargo del señor Eduardo Mendoza Zamora.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Acto Administrativo al interesado de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 .

27 DIC. 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

 Elaborado por: Nini Consuegra.
Vobo: : Odair José Mejía Mendoza